



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-369/2014**, relativo a la queja interpuesta por el **C. \*\*\*\*\*** y la **C. \*\*\*\*\***, respecto de actos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León** y **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León, ambas unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce<sup>1</sup>, el **C. \*\*\*\*\*** y la **C. \*\*\*\*\*** presentaron ante este organismo un escrito donde manifestaron su deseo de plantear formal queja en contra del **personal de la Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León** y **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**. Principalmente señalaron que ambas agencias han llevado de forma negligente la investigación de los hechos por los que su hijo de catorce años, **\*\*\*\*\***, perdió la vida.

De la **Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León** se quejan de que fue omisa en registrar la detención del imputado, lo que tuvo como consecuencia que la Jueza de Control calificara de ilegal su detención. Asimismo, denuncian que el Ministerio Público fue quien elaboró el informe previo de hechos, a pesar de que debió haber sido realizado por la oficial de tránsito que arribó al lugar del accidente.

De la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León** se quejan de una

---

<sup>1</sup> El 14-catorce de octubre de 2014-dos mil catorce, el **C. \*\*\*\*\*** y la **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, ratificaron su escrito.

dilación en la integración de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, así como de una integración incompleta.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\*** y de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente al **personal de la Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León** y al **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, y consistentes en: **violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 1-uno de diciembre de 2014-dos mil catorce, a través del cual remite copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León.**

2. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 5-cinco de diciembre de 2014-dos mil catorce, con el que remite copia certificada del oficio sin número, signado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres de la Unidad de Investigación Montemorelos.**

3. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 27-veintisiete de enero de 2015-dos mil quince, por medio del cual remite copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*, signado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Montemorelos**, así como copia certificada de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, de la que se destacan las siguientes constancias:

I. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número Dos en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se remite la denuncia número \*\*\*\*\* .

II. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio sin número, signado por la **C. \*\*\*\*\***, **Oficial de Tránsito Municipal de Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Adscrito al CODE Montemorelos**, respecto del cual se observan como anexos:

a. Reporte de accidente número \*\*\*\*\* , de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

b. Acuse de recibo e inventario de vehículo, de la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

c. Formato de lectura de derechos a detenido, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Montemorelos**, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

d. Dictamen médico previo, elaborado por el **C. \*\*\*\*\***, **Médico Cirujano del Hospital La Carlota de Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, correspondiente a la valoración hecha a paciente desconocido.

e. Dictamen médico previo, elaborado por el **C. Dr. \*\*\*\*\***, **Médico del Hospital General de Montemorelos**, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, correspondiente a la valoración hecha a \*\*\*\*\* .

III. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Impresión de ficha biométrica del sistema de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, correspondiente a la persona de nombre \*\*\*\*\* .

IV. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Formato de notificación de derechos del imputado, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Montemorelos, Nuevo León**, respecto de la lectura de derechos que se hiciera a \*\*\*\*\* .

V. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia de Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se solicita el internamiento de \*\*\*\*\* en las celdas de dicha dependencia municipal.

VI. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Acuerdo de ratificación de detención, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León**.

VII. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Acta, elaborada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**, respecto de la entrevista hecha a la **C. \*\*\*\*\***, mediante la cual esta última solicita que a dicha entrevista se le de efectos de formal querrela.

VIII. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Formato de entrevista a captor, realizado por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Montemorelos, Nuevo León**, relativa a la entrevista realizada a la **C. \*\*\*\*\***.

IX. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Acta, elaborada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**, respecto de la entrevista hecha al **C. \*\*\*\*\***, **Gerente de \*\*\*\*\***, a la cual fue allegada diversa documental consistente en copias simples del expediente laboral del menor de edad \*\*\*\*\* , quien se desempeñaba como “paqueterito” en el negocio bajo su mando.

X. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Acta de constancia de lugar, realizada por la **C. Auxiliar de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**, referente al reconocimiento que se hizo del lugar en donde presuntamente ocurrieron los hechos investigados. Se anexaron diversas impresiones fotográficas.

XI. 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce. Acta de constancia de vehículo, realizada por la **C. Auxiliar de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**, referente al reconocimiento que se hizo del

vehículo que presuntamente participó en los hechos investigados. Se anexaron diversas impresiones fotográficas.

XII. 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual solicita se nombre a 2-dos peritos del área que corresponda, a fin de que hagan determinaciones respecto del accidente vial tipo atropello, suscitado el día 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, en la avenida \*\*\*\*\* cruz con calle \*\*\*\*\*, en Montemorelos, Nuevo León.

XIII. 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Acuerdo emitido por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 2 en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se remiten los originales de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* al **Titular de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, toda vez que los hechos investigados en la referida indagatoria, acontecieron durante la guardia de esta última autoridad.

XIV. 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se solicita la remisión de la autopsia que le fuera practicada en fecha 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce a quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*.

XV. 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Autopsia número \*\*\*\*\*, practicada por los **CC. Peritos Médicos Forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*.

XVI. 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio sin número, signado por la **C. Delegada del Ministerio Público Adscrito al Hospital Civil**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se remite la orden de inhumación del menor de edad \*\*\*\*\*.

XVII. 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por la **C. Delegada del Ministerio Público Adscrita Al**

**Hospital Civil**, dirigido al **C. Oficial del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se solicita librar órdenes para efecto de que sean inhumados los restos de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*, observándose una firma correspondiente a \*\*\*\*\*, sobre la cual se observa la leyenda “Recibí oficios originales”.

XVIII. 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Acta, correspondiente al reconocimiento del cadáver de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*, hecho por el **C. \*\*\*\*\*** ante la **C. Delegada del Ministerio Público Adscrito al Hospital Civil**; asimismo, durante la misma diligencia, se hizo entrega al compareciente del oficio número \*\*\*\*\*, correspondiente a la orden de inhumación del occiso.

XIX. 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce. Entrevista, hecha por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León** al **C. \*\*\*\*\***, a fin de que rindiera su declaración respecto a los hechos investigados, observándose que el imputado se acogió a los beneficios que otorga el **artículo 20 Constitucional**.

XX. 26-veintiséis de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por **Peritos en Hechos Debido al Tránsito Terrestre de Vehículos**, del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual rinden dictamen pericial respecto del accidente vial tipo atropello, suscitado el día 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce en el cruce de la avenida \*\*\*\*\* con calle \*\*\*\*\*, en Montemorelos, Nuevo León

XXI. 26-veintiséis de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2014-dos mil catorce, dirigido al **C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal**, a través del cual se informa que \*\*\*\*\* estará a disposición de la **C. Jueza de Control en Turno de lo Penal en el Estado**, por el delito de Homicidio a Título de Culpa, en perjuicio del menor de edad \*\*\*\*\*.

XXII. 26-veintiséis de agosto de 2014-dos mil catorce. Comparecencia, hecha por la **C. \*\*\*\*\*** ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Montemorelos**, mediante la cual, la compareciente, en representación de \*\*\*\*\*, entrega la cantidad de \$40,000.00-cuarenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos

funerarios del finado menor de edad \*\*\*\*\*, solicitando se entregara dicha cantidad a los padres de este último.

XXIII. 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce. Entrevista de víctima u ofendido, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León** a la C. \*\*\*\*\*, durante la cual la entrevistada:

a. Autorizó a la **C. Lic. \*\*\*\*\***.

b. Anexó copias simples de diversa documental.

c. Ofreció varios testigos de los hechos ocurridos el día 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, en los cuales perdiera la vida su hijo \*\*\*\*\*, siendo los **CC. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de los cuales proporcionó domicilios en los que podrían ser localizados.

d. Solicitó copia simple de todo lo actuado en la carpeta de investigación en la que se actuaba, mismas que le fueron provistas de conformidad en ese mismo acto.

XXIV. 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce. Entrevista de testigo, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León** a la C. \*\*\*\*\*, relativa a la declaración testimonial que rindiera la entrevistada respecto de los hechos acontecidos en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

XXV. 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce. Entrevista de testigo, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León** a la C. \*\*\*\*\*, relativa a la declaración testimonial que rindiera la entrevistada respecto de los hechos acontecidos en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

XXVI. 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce. Entrevista de testigo, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en el municipio de Montemorelos, Nuevo León**, a la C. \*\*\*\*\*, relativa a la declaración testimonial que rindiera la entrevistada respecto de los hechos acontecidos en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

XXVII. 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce. Entrevista de testigo, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León** a la **C. \*\*\*\*\***, relativa a la declaración testimonial que rindiera la entrevistada respecto de los hechos acontecidos en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

XXVIII. 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce. Entrevista de testigo, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León** a la **C. \*\*\*\*\***, relativa a la declaración testimonial que rindiera la entrevistada respecto de los hechos acontecidos en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

XXIX. 29-veintinueve de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Tránsito en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se solicita la morfología del lugar o cruce de la Avenida **\*\*\*\*\*** y calle **\*\*\*\*\*** en el municipio de Montemorelos, Nuevo León.

XXX. 29-veintinueve de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Encargado y/o Representante Legal de "\*\*\*\*\*"**, mediante el cual solicita la entrega de un juego de llaves de un vehículo relacionado con los hechos investigados dentro de la carpeta de investigación número **\*\*\*\*\***.

XXXI. 29-veintinueve de agosto de 2014-dos mil catorce. Formato de recolección de indicios, hecho por la **C. \*\*\*\*\***, de la **Unidad de Investigación en Montemorelos**, mediante el cual se asegura una llave en color negro, con control de alarma en la punta de la llave, botón de pánico en color rojo.

XXXII. 29-veintinueve de agosto de 2014-dos mil catorce. Diligencia de constancia de vehículo, realizada por la **C. Auxiliar de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**.

XXXIII. 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce. Oficio sin número, firmado por el **C. Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, dirigido a la **C. Agente**



**del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se da contestación al oficio número \*\*\*\*\* , remitiendo dictamen de morfología, al cual se adjuntaron 10-diez impresiones fotográficas, así como un croquis ilustrativo.

XXXIV. 30-treinta de agosto de 2014-dos mil catorce. Entrevista a testigo, realizada a la **C. \*\*\*\*\*** por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales**.

XXXV. 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio \*\*\*\*\* , rubricado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual se solicita el nombramiento de 2-dos peritos a fin de que realicen una recolección de huellas dactilares en el interior de un vehículo de marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , color guindo, modelo \*\*\*\*\* .

XXXVI. 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce. Escrito suscrito por el **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación CODE**, mediante el cual solicita la devolución del vehículo de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* .

XXXVII. 3-tres de septiembre de 2014-dos mil catorce. Formato de liberación de indicio, autorizado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales**, respecto de un vehículo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color guindo. Se especifica que respecto de dicho indicio se llevó a cabo pericial de constancia de lugar, así como pericial de huellas.

XXXVIII. 3-tres de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio sin número, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se solicita la entrega del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , color guindo, modelo \*\*\*\*\* , al **C. \*\*\*\*\***, argumentando no ser necesaria la retención de dicho bien mueble.

XXXIX. 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista realizada a la **C. \*\*\*\*\***, por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Montemorelos, Nuevo León**, relativa a la

declaración testimonial que rindiera la entrevistada respecto de los hechos acontecidos en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

XL. 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , signado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 de Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Centros Penitenciarios del Estado**, mediante el cual se solicita información respecto a si el **C. \*\*\*\*\*** cuenta con antecedentes penales.

XLI. 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número 430/2014, rubricado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Montemorelos**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, solicitando la precisión de la morfología, señalizaciones y/o reductores de velocidad existentes en la avenida \*\*\*\*\* casi esquina con calle \*\*\*\*\* en Montemorelos, Nuevo León.

XLII. 5-cinco de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número 431/2014, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Representante Legal de la Cadena Comercial \*\*\*\*\***, a través del cual solicita copia de la videograbación de cada una de las cámaras de seguridad del interior de las 2-dos tiendas \*\*\*\*\* ubicadas en la avenida \*\*\*\*\* , entre la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en Montemorelos, Nuevo León.

XLIII. 9-nueve de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista hecha por la **C. Agente del Ministerio Público Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, a la **C. \*\*\*\*\***, en la cual se aportan los datos de la **C. \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***, a fin de que les sea recabada su declaración testimonial.

XLIV. 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio sin número, signado por el **C. Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, con el que remite dictamen de morfología realizado en la avenida \*\*\*\*\* cruce con avenida \*\*\*\*\* , en Montemorelos, Nuevo León.

XLV. 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce. Escrito firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual

se solicita la ampliación de querrela o denuncia, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*. Dicho escrito fue afirmado y ratificado en todas y cada una de sus partes por la C. \*\*\*\*\*, en la misma fecha de su presentación.

XLVI. 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista realizada al C. \*\*\*\*\*, por la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Montemorelos, Nuevo León**, relativa a la declaración testimonial que rindiera el entrevistado respecto de los hechos acontecidos en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

XLVII. 15-quince de septiembre de 2015-dos mil quince. Acuerdo, emitido por la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, respecto del escrito que fuera presentado por la C. \*\*\*\*\* en fecha 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce.

XLVIII. 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el C. **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos**, mediante el cual solicita copia certificada de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

XLIX. 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Cédula citatoria a testigo, emitida por la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Montemorelos, Nuevo León**, dirigida al C. \*\*\*\*\*.

L. 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Cédula citatoria a testigo, emitida por la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Montemorelos, Nuevo León**, dirigida al C. \*\*\*\*\*.

LI. 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Cédula citatoria a testigo, emitida por la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Montemorelos, Nuevo León**, dirigida al C. \*\*\*\*\*.

LII. 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio 457/2014, suscrito por la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Montemorelos**, dirigido al C. **Titular del Instituto de Control Vehicular, Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado con residencia en Monterrey, Nuevo León**, mediante

el cual se solicita el registro de los vehículos que estén a nombre de \*\*\*\*\*.

LIII. 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista hecha por la **C. Agente del Ministerio Público Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, a la **C. \*\*\*\*\***, en la que se anexa a la carpeta de investigación en la que la entrevistada es parte ofendida, diversa documental pública.

LIV. 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Cédula citatoria a testigo, emitida por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, dirigida al **C. \*\*\*\*\***.

LV. 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Cédula citatoria a testigo, emitida por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, dirigida a la **C. \*\*\*\*\***.

LVI. 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , emitido por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual solicita la práctica de dictamen psicológico al **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de ofendido dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

LVII. 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , signado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual solicita la práctica de dictamen psicológico a la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de ofendida dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

LVIII. 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce. Escrito signado por el **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual solicita la devolución de \$40,000.00-cuarenta mil pesos 00/100 m.n., toda vez que en audiencia de fecha 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, se decretó auto de no vinculación a proceso.

LIX. 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista hecha por la **C. Agente del Ministerio Público Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, a la **C. \*\*\*\*\***, mediante la cual se anexan a la carpeta de

investigación en la que la entrevistada es parte ofendida, nota periodística y factura por concepto de gastos funerarios del menor de edad \*\*\*\*\*.

LX. 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , firmado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales**, dirigido a la **C. Directora del Centro de Orientación y Apoyo a Víctimas del Delito y Testigos**, por el que se solicita la asesoría y orientación para los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su carácter de ofendidos dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

LXI. 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista realizada al **C. \*\*\*\*\***, por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 de Montemorelos, Nuevo León**.

LXII. 26-veintiséis de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 con Sede en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, mediante el cual solicita la designación de peritos, a efecto de que se elabore un dictamen pericial de causalidad del accidente vial tipo atropello que dio inicio a la integración de la carpeta de investigación.

LXIII. 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista hecha por la **C. Agente del Ministerio Público Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, a la **C. \*\*\*\*\***, mediante la cual se anexan a la carpeta de investigación en la que la entrevistada es parte ofendida, diversas impresiones fotográficas.

LXIV. 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , signado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones con Residencia en Montemorelos**, solicitando la designación de elementos para que se aboquen a la investigación de hechos relacionados con los que dieron origen a la integración de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

LXV. 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista hecha por la **C. Agente del Ministerio Público Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, al **C. \*\*\*\*\***, imputado dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , mediante la cual este último informa que el

vehículo relacionado con los hechos investigados, se encuentra depositado en el Taller de Enderezado y Pintura "\*\*\*\*\*", y hace el compromiso de presentar dicho mueble cuantas veces le sea solicitado.

LXVI. 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista realizada a la **C. \*\*\*\*\***, por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 de Montemorelos, Nuevo León**, relativa a la declaración testimonial que rindiera la entrevistada respecto de los hechos acontecidos en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce.

LXVII. 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista hecha por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, a la **C. \*\*\*\*\***, en la cual la entrevistada solicita copia simple de las constancias que integran la carpeta de investigación en la que es parte ofendida, específicamente las que sean de fecha 18-dieciocho, 22-veintidós y 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce.

LXVIII. 28-veintiocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por **CC. Psicólogas de la Coordinación de Psicología Familiar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, mediante el cual rinden dictamen pericial en psicología practicado a la **C. \*\*\*\*\***.

LXIX. 28-veintiocho de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* , firmado por **CC. Psicólogas de la Coordinación de Psicología Familiar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, mediante el cual rinden dictamen pericial en psicología practicado al **C. \*\*\*\*\***.

LXX. 26-veintiséis de septiembre de 2014-dos mil catorce. Contestación de oficio \*\*\*\*\* , suscrita por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, mediante la cual rinden informe respecto de la investigación de hechos derivados de un accidente vial tipo atropello, donde perdiera la vida el menor de edad \*\*\*\*\* .

LXXI. 29-veintinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce. Entrevista hecha por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, a la **C. \*\*\*\*\***, en la cual la entrevistada solicita copia simple de los dictámenes psicológicos que le fueran practicados tanto a ella como a su esposo; además, se hizo entrega a la entrevistada de los oficios número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para terapia psicológica.

LXXII. 29-veintinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio \*\*\*\*\* , suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos**, dirigido a la **C. Directora del Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Montemorelos, Nuevo León**, a fin de que se designara personal para que le fueran proporcionadas terapias psicológicas al **C. \*\*\*\*\***.

LXXIII. 29-veintinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce. Oficio \*\*\*\*\* , rubricado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Violencia Familiar y delitos Sexuales en Montemorelos**, dirigido a la **C. Directora del Desarrollo Integral de la Familiar en el municipio de Montemorelos, Nuevo León**, a fin de que se designara personal que proporcionara terapias psicológicas a la **C. \*\*\*\*\***.

LXXIV. 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce. Escrito firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en el que solicita el desahogo de diversas pruebas.

LXXV. 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce. Acta de entrevista de víctima u ofendido, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, a la **C. \*\*\*\*\***, en la que esta última se da por notificada del acuerdo de fecha 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce y solicita se gire cédula citatoria a la **C. \*\*\*\*\***, por haber sido mencionada por la **Oficial de Tránsito \*\*\*\*\*** y porque de las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se advierte su presencia en el lugar de los hechos investigados por la Representante Social.

LXXVI. 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 con residencia en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, respecto del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el día 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce por la **C. \*\*\*\*\***. No se observa pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes hechas por la denunciante el día 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce.

LXXVII. 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce. Dictamen de causas, respecto del evento vial tipo atropello suscitado el día 24-veinticuatro de

agosto de 2014-dos mil catorce, elaborado por **Peritos en el Área de Hechos Debido al Tránsito Terrestre de Vehículos, designados por el Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dentro de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*.

LXXVIII. 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce. Escrito firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con Residencia en Montemorelos, Nuevo León**, a través del cual solicita el embargo precautorio de bienes muebles o inmuebles al **C. \*\*\*\*\***, a efecto de garantizar la reparación del daño que pudiera corresponder respecto de la muerte del menor de edad \*\*\*\*\*.

LXXIX. 9-nueve de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo, dictado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 con Residencia en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, respecto del escrito presentado por la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Coadyuvante de la Representación Social, de fecha 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce.

LXXX. 14-catorce de octubre de 2014-dos mil catorce. Constancia de llamada telefónica, realizada por la **C. Auxiliar de Investigación del Ministerio Público de la Unidad Número 3 en Montemorelos**.

LXXXI. 15-quince de octubre de 2014-dos mil catorce. Acta de entrevista de víctima u ofendido, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, respecto de la comparecencia que ante ella hicieron la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\***, en la que manifiestan acudir de forma voluntaria ante el local que ocupa la Fiscalía, a enterarse de los avances en la investigación en la que son parte ofendida. Asimismo, la Representante Social hace del conocimiento de los entrevistados que en la Fiscalía a su cargo fue dejada la cantidad de \$40,000.00-cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de aportación voluntaria para gastos funerarios; sin embargo, al momento en que se les pregunta si desean recibir esa aportación económica, los comparecientes indicaron: "no, no queremos tomar esa cantidad, necesitamos un tiempo para decidir si vamos a aceptar esa cantidad".

LXXXII. 16-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce. Escrito firmado por la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con Residencia en Montemorelos**,



**Nuevo León**, solicitando la entrega de la cantidad de \$40,000-cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional, misma que fuera depositada en el local de la Representación Social por la **C. \*\*\*\*\***, por concepto de gastos funerarios.

LXXXIII. 16-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por la **C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Montemorelos**, a través del cual se informa que no se localizaron registros de la persona **\*\*\*\*\***.

LXXXIV. 17-diecisiete de octubre de 2014-dos mil catorce. Escrito firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se informa que el lugar que fuera mencionado por el **C. \*\*\*\*\*** como el de depósito de la camioneta presuntamente involucrada en los hechos investigados por la Representante Social, es un lote de venta de autos, y que el vehículo en comento se encuentra a la venta y que fue completamente reparado respecto de los daños que presentaba con motivo del hecho vial investigado, por lo que se solicita el aseguramiento con carácter de urgente de dicho vehículo.

LXXXV. 21-veintiuno de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, mediante el cual solicita con carácter de urgente, las impresiones fotográficas recabadas en la autopsia número **\*\*\*\*\***, de fecha 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce, correspondiente al menor de edad **\*\*\*\*\***.

LXXXVI. 21-veintiuno de octubre de 2014-dos mil catorce. Acta de entrevista de testigo, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos**, respecto de la comparecencia que ante ella hiciera la **C. \*\*\*\*\***, quien manifestó ser esposa del imputado **\*\*\*\*\***, acogiéndose a los beneficios del **artículo 360 del Código Procesal Penal para el Estado Nuevo León**.

LXXXVII. 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce. Acta de entrevista de víctima u ofendido, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, respecto de la comparecencia que ante ella hizo la **C. \*\*\*\*\***, en la que solicita copia simple del Dictamen de Causas que obra dentro de

la carpeta en la que es parte ofendida. En ese acto le fueron entregadas las constancias solicitadas.

LXXXVIII. 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Montemorelos**, respecto del escrito presentado en fecha 17-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce por la **C. \*\*\*\*\***, ordenando girar atento oficio al **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Montemorelos, Nuevo León**, a fin de que se retirara de circulación el vehículo de la marca **\*\*\*\*\***, color guindo, modelo **\*\*\*\*\***, en virtud de que el mismo es necesario para la práctica de diversas diligencias.

LXXXIX. 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce. Acta de entrevista de víctima u ofendido, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, respecto de la comparecencia que ante ella hizo la **C. \*\*\*\*\*** de manera voluntaria a fin de solicitar copia simple de lo actuado recientemente en la carpeta de investigación en la que es parte ofendida, siéndole entregadas diversas constancias.

XC. 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio número 460/2014, signado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 con Residencia en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual solicita información respecto de los bienes muebles o inmuebles que tenga registrados a su nombre el **C. \*\*\*\*\***, en el estado de Nuevo León.

XCI. 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce. Escrito firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual solicita se aperciba al imputado **\*\*\*\*\*** a fin de que haga entrega inmediata del vehículo involucrado en los hechos investigados por la Representante Social.

XCII. 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce. Escrito firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con Residencia en Montemorelos, Nuevo León**, a través del cual expone diversas bases a fin de que en el momento procesal oportuno se solicite el resarcimiento de los daños y perjuicios, materiales, morales y psicológicos, como consecuencia de la muerte del menor de edad **\*\*\*\*\***.

XCIII. 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce. Escrito firmado por la C. \*\*\*\*\*, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, a través del cual designa a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **Peritos de Hechos del Tránsito Terrestre de Vehículos autorizados por el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, a fin de que rindan su respectivo dictamen según su leal saber y entender, con relación a la forma en que sucedieron los hechos en los cuales perdiera la vida el menor de edad \*\*\*\*\*.

XCIV. 27-veintisiete de octubre de 2014-dos mil catorce. Se recibe oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el C. **Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se remite CD con las fotografías recabadas durante la práctica de la autopsia número \*\*\*\*\*, practicada a la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*.

XCV. 28-veintiocho de octubre de 2014-dos mil catorce. Se recibe oficio número \*\*\*\*\*, signado por el C. **Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 de Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual se solicita la remisión de copias certificadas de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*.

XCVI. 28-veintiocho de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo, emitido por el C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Montemorelos**, respecto del escrito presentado por la C. \*\*\*\*\* en fecha 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se solicita la comparecencia de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a fin de que acepten el cargo que les fuera conferido por la parte afectada dentro de la investigación realizada por la Representación Social, y realicen la experticia solicitada.

XCVII. 28-veintiocho de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo, emitido por el C. **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Montemorelos Encargado del Despacho por Orden Superior**, respecto del escrito presentado por la C. \*\*\*\*\* en fecha 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, ordenando que dicho recurso fuera agregado a los autos que integran la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, indicando que las pruebas ofertadas se recibirían en el momento procesal oportuno.

XCVIII. 19-diecinueve de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio número \*\*\*\*\* ADN, suscrito por **Perito en Genética Forense**, respecto del estudio del ADN que se realizó al cadáver al que se le practicara la autopsia \*\*\*\*\* , dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.

XCIX. 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce. Acuerdo, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Encargado del Despacho por Orden Superior**, respecto de la solicitud hecha por el **C. Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado**, ordenando se remitan las constancias que fueron solicitadas.

C. 3-tres de noviembre de 2014-dos mil catorce. Constancia de llamada telefónica, realizada por la **C. Auxiliar de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos**, mediante la cual solicita la presencia de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, el día 6-seis de noviembre de 2014-dos mil catorce, a fin de que se practicara diligencia consistente en la aceptación del cargo que les fuera conferido por la **C. \*\*\*\*\***.

CI. 6-seis de noviembre de 2014-dos mil catorce. Acta de entrevista a testigo, realizada por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Encargado del Despacho por Orden Superior**, respecto de la comparecencia que ante él hicieran los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a través de la cual aceptan el cargo de **Peritos** que les fuera conferido por la **C. \*\*\*\*\***.

CII. 6-seis de noviembre de 2014-dos mil catorce. Peritaje de accidente vial, elaborado por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **Peritos y Asesores en Accidente de Tránsito Registrados y Autorizados por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado**.

CIII. 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce. Escrito, firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual ofrece diversas pruebas testimoniales.

CIV. 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce. Escrito, firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual realiza solicitud de diversas impresiones fotográficas.

CV. 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce. Cédula citatoria, emitida por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 3 en Montemorelos**, dirigida a diversos menores de edad, a fin de que el día 28-veintiocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, rindan declaración testimonial.

CVI. 4-cuatro de diciembre de 2014-dos mil catorce. Comparecencia voluntaria de la **C. \*\*\*\*\***, hecha ante la **C. Agente del Ministerio Público Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, a fin de solicitar copias simples de lo último actuado dentro de la carpeta de investigación en la que la compareciente es parte ofendida.

CVII. 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce. Acta de entrevista, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, respecto de la declaración testimonial que ante la Representante Social rindiera el menor de edad \*\*\*\*\*.

CVIII. 3-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce. Acta de entrevista, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos, Nuevo León**, respecto de la declaración testimonial que ante la Representante Social rindiera el menor de edad \*\*\*\*\*.

CIX. 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce. Oficio número 460/2014, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 con Residencia en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual solicita información respecto de los bienes, muebles o inmuebles, que tenga registrados a su nombre el **C. \*\*\*\*\***, en el estado de Nuevo León. Se observa que tiene fecha de recepción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el día 15-quince de enero de 2015-dos mil quince.

CX. 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince. Escrito firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres de Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual solicita copias certificadas de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

CXI. 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince. Comparecencia voluntaria del **C. \*\*\*\*\***, hecha ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 en Montemorelos**, a través de la

cual solicita copia simple de lo último actuado por la Representación Social, recibiendo acta de entrevista del menor de edad \*\*\*\*\*.

4. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por la **C. Jueza de Control de la Región Centro del Estado**, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 13-trece de febrero de 2015-dos mil quince, mediante el cual, en vía de colaboración, remite copia certificada de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, iniciada a \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos del delito de Homicidio a Título de Culpa, derivada de la Carpeta de Investigación número \*. Dentro de dichas constancias destacan:

a. Unidad de almacenamiento tipo DVD-R, que contiene la copia autorizada de la audiencia de control de detención, efectuada en fecha 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*, iniciado a \*\*\*\*\* por el delito de Homicidio a Título de Culpa. La constancia de que funcionaria adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos inspeccionó el contenido de dicha unidad, obra en acta circunstanciada dentro del expediente, de fecha 16-dieciséis de febrero de 2015-dos mil quince.

b. Unidad de almacenamiento tipo DVD-R, que contiene la copia autorizada de la audiencia de formulación de imputación, efectuada en fecha 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*, iniciado a \*\*\*\*\* por el delito de Homicidio a Título de Culpa. La constancia de que funcionaria adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos inspeccionó el contenido de la unidad de almacenamiento referida, obra en acta circunstanciada dentro del expediente, de fecha 16-dieciséis de febrero de 2015-dos mil quince.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las víctimas indirectas, en esencia, es la siguiente:

La integración de la investigación de los hechos relativos a la muerte del **menor de edad \*\*\*\*\*** ha sido deficiente por parte del **personal de la Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León** y del **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, lo que ha ido en detrimento de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica del **C. \*\*\*\*\*** y de la **C. \*\*\*\*\***.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso el **personal de la Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León y el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-369/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León** violó los **derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** del **C. \*\*\*\*\*** y de la **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho al acceso a la justicia.**

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

#### **Acceso a la justicia**

##### **a) Hechos**

Este organismo analizará todo el contenido de la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***, la cual es integrada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres** y versa sobre los hechos relativos a la muerte del **menor de edad \*\*\*\*\***. Cabe señalar que, como ya se advirtió en el capítulo de evidencias, la propia **Procuraduría General de Justicia del Estado** fue quien allegó copias certificadas de dicha investigación.

Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de una investigación por parte de **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres**, en la que figuran el **C. \*\*\*\*\*** y la **C. \*\*\*\*\*** como parte ofendida.

### **b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia**

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas<sup>2</sup>. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática<sup>3</sup>.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos*

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.



humanos”<sup>4</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>5</sup>.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación<sup>6</sup>. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los y las responsables, sean particulares o agentes estatales<sup>7</sup>.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos<sup>8</sup>, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares<sup>9</sup>.

El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia<sup>10</sup>. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación<sup>11</sup>.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía<sup>12</sup>, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento<sup>13</sup>. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

<sup>14</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto<sup>15</sup>.

El **artículo 8.1**<sup>16</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación<sup>17</sup>. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso<sup>18</sup>. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los*

---

<sup>15</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

<sup>16</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

<sup>18</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

*tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”<sup>19</sup>.*

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”<sup>20</sup>.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”<sup>21</sup>.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado<sup>22</sup>. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas<sup>23</sup>, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

*[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y*

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

*momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio*"<sup>24</sup>.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable<sup>25</sup>, pues "[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]"<sup>26</sup>. La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes<sup>27</sup>.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores<sup>28</sup>.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

los recursos presentados, la accesibilidad de la información<sup>29</sup>, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera<sup>30</sup>.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]*”<sup>31</sup>.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] *si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*”<sup>32</sup>.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar<sup>33</sup>. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>30</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

efectiva de la verdad<sup>34</sup>. Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] *los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos*”<sup>35</sup>. Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia<sup>36</sup>.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia<sup>37</sup>, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera<sup>38</sup>.

*“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos*

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

en ella misma establecidos”<sup>39</sup>. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto<sup>40</sup> y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público<sup>41</sup>.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad<sup>42</sup>. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”<sup>43</sup>. Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”<sup>44</sup>; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia. Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vaya en su detrimento<sup>45</sup>, independientemente de quién sea el autor o

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.



autora de la violación a derechos humanos. Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado<sup>46</sup>. En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”<sup>47</sup>.

### **c) Conclusiones**

A continuación, se analizará la integración de la carpeta de investigación para concluir si la autoridad incurrió en violaciones a derechos humanos o no.

La investigación inició con la puesta a disposición que realizó una oficial de tránsito de **Montemorelos, Nuevo León** ante la Representante Social. En la puesta a disposición se señala que la oficial de tránsito arribó, el 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, a una escena donde aparentemente había sucedido un atropellamiento.

Por tal razón, la oficial de tránsito pone a disposición a la persona que aparentemente conducía y era dueño del vehículo que presentaba daños en su exterior. El **C. Agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León** recibió la puesta a disposición, llevó a cabo las primeras diligencias, analizó la detención y el mismo día se turnó la carpeta a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, quien continuó con la integración bajo la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

El 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia de control de detención, en la cual se resolvió de ilegal la detención del imputado por no ajustarse a los supuestos de la flagrancia, principalmente porque no se justificó la existencia de objetos materiales del delito u otros indicios que hicieran presumir la comisión y participación del imputado en los hechos delictivos. La audiencia de formulación de

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

imputación y vinculación a proceso no ocurrió sino hasta el día 1-uno de septiembre de ese año, y se resolvió la no vinculación a proceso del imputado. A la fecha de esta recomendación, esta institución no tiene información de que la etapa investigativa haya avanzado, pese al tiempo que ha pasado y que la carpeta de investigación puede seguirse integrando.

## **1. Complejidad del asunto**

En relación con este punto, esta Comisión Estatal se percató que existen deficiencias por parte de la oficial de tránsito en su actuación, debido a que la puesta a disposición no precisa si existió una entrevista con el imputado, ni cómo llega a la conclusión sobre cómo sucedió el accidente. Además, como lo refirió la Jueza de Control, de la puesta a disposición no se desprenden suficientes elementos para presumir que se actualizaba una detención por flagrancia bajo el supuesto de la existencia y hallazgo de objetos materiales, indicios o huellas que hicieran presumir la participación del imputado en los hechos.

Esas deficiencias son atribuibles a la elemento captor, en este caso la **oficial de tránsito** del municipio de **Montemorelos, Nuevo León**, quien no tuvo el cuidado de recabar debidamente la información necesaria de los hechos delictivos, que además de la entrevista al imputado pudo ser la localización de posibles testigos. Este tipo de deficiencias, a juicio de este organismo, aunado a las características propias de los hechos, han traído como consecuencia que sea difícil obtener testigos que declaren sobre cómo sucedieron los hechos, máxime cuando una de las testigos que se puede presumir le constan los hechos, por ser esposa del imputado, no está obligada a declarar.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el asunto, por lo antes señalado, sí es complejo.

## **2. Actitud de los interesados**

La participación de las partes, tanto ofendida como imputada, en la carpeta de investigación, no ha repercutido en una posible dilación en la integración. El imputado ha actuado poco durante la investigación. En cambio, la parte ofendida, lejos de entorpecer la investigación, constantemente ha ofrecido posibles testigos, ha sugerido el desahogo de pruebas y ha hecho todo lo posible para que se pueda vincular a proceso al imputado lo más pronto posible.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a las víctimas debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

### 3. Conducta de las autoridades

Este organismo observa que la Institución del Ministerio Público en un principio se abocó a investigar los hechos. Intentó obtener la declaración del imputado, entrevistó a posibles testigos, ordenó una pericial para determinar velocidad y trayectoria del vehículo, la autopsia, etcétera; sin embargo, también la Representante Social incurrió en omisiones e hizo acciones que han influido negativamente en la integración de la carpeta de investigación.

En cuanto al número de actuaciones de la Agente del Ministerio Público, este organismo sí aprecia que la investigación tiene actuaciones muy seguidas, y la mayoría de ellas para integrar la investigación; no existen lapsos prolongados de inactividad. Principalmente de agosto a noviembre de 2014-dos mil catorce se pueden apreciar varias entrevistas, varios oficios girados, varias comparecencias de los ofendidos, etcétera.

Antes de entrar al análisis, este organismo considera necesario recalcar que la dilación y la debida diligencia están intrínsecamente relacionadas; sin una debida diligencia las investigaciones estarán afectadas en el tiempo y, muchas veces, en el sentido de su resolución, esencialmente cuando hay pruebas que se pueden dejar de obtener por el transcurso del mismo o por una indebida integración. Por otro lado, no es posible hablar de una debida diligencia cuando existe una dilación, cuando las actuaciones se pudieron haber realizado anteriormente y/o cuando no se agotaron todos los medios necesarios y disponibles.

En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal advierte que la Agente del Ministerio Público no ha actuado con una debida diligencia. En primer lugar llama la atención que no haya solicitado una investigación por parte de **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones** desde un principio, y tampoco cuando no se estaba teniendo resultado para encontrar a un testigo sobre los hechos delictivos.

La representante social, pese a saber que es necesario conseguir testigos de los hechos, toda vez que según se desprende de las audiencias el principal obstáculo que presenta la investigación es obtener datos para presumir la probabilidad de que el imputado ha cometido el delito, no giró el oficio al **C. Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones con Residencia en Montemorelos, Nuevo León**

sino hasta el 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce; es decir, un mes después de los hechos y una vez que ya había transcurrido la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso.

Este organismo vuelve a reiterar lo que advirtió en el marco normativo, el transcurso del tiempo afecta la obtención y disponibilidad de las pruebas, por eso es necesario que desde un principio el Ministerio Público agote todos los medios a su alcance, siendo uno de ellos auxiliarse de su unidad administrativa para la obtención de líneas de investigación.

Tampoco resulta justificable para esta institución que si al menos desde el 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce, de la declaración de la **C. \*\*\*\*\***, se desprende que descendió del vehículo una mujer que al parecer era la esposa del imputado, la autoridad haya requerido a ésta hasta el 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, pese a que ya era identificable, toda vez que ya había comparecido ante la Representante Social el 26-veintiséis de agosto de 2014-dos mil catorce a entregar una cantidad monetaria a favor de la parte ofendida.

A pesar de que la esposa del imputado puede ser la única persona identificada que presenció los hechos, además del propio imputado, la Agente del Ministerio Público no tomó ninguna acción para hacer que aquélla compareciera ante ella. La Representante Social la citó para el 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce; sin embargo, la testiga hizo caso omiso de ello, y la Representante Social, pudiendo hacer uso de medios de apremio, no hizo ningún esfuerzo para que compareciera. Finalmente, la testiga compareció el 21-veintiuno de octubre del mismo año y se abstuvo de declarar, conforme al **artículo 360 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**. Si bien en el presente caso, probablemente, la testiga se hubiera abstenido de declarar también si hubiese sido llamada antes de cuando lo fue, eso no exime al Ministerio Público de su obligación de agotar todos los medios y recursos disponibles y descartar todas las líneas de investigación.

Por otro lado, la Representante Social envió el 5-cinco de septiembre de 2014-dos mil catorce un oficio al representante legal de una cadena comercial de tiendas de conveniencia, porque en dos sucursales ubicadas en el lugar de los hechos tienen cámaras de vigilancia que pudieron haber captado los hechos ocurridos. Esta institución no tiene claro en qué momento se percata la autoridad de ello, máxime que en la constancia de lugar realizada por la Representante Social el 24-veinticuatro de agosto de 2014-dos mil catorce no se advierte dicha situación, puesto que en el acta sólo se limita a describir la circulación de la calle.

El dato sobre las cámaras de vigilancia podría haber aparecido antes, si la Ministerio Público hubiera realizado inmediatamente una debida inspección del lugar en busca de indicios y líneas de investigación y/o si hubiera girado oficio desde el inicio de la investigación a la **Agencia Estatal de Investigaciones** para que buscara pruebas sobre los hechos investigados. Pese a que las cámaras de vigilancia normalmente almacenan un determinado lapso de tiempo las videograbaciones, la agente investigadora giró un oficio en vez de constituirse en la tienda comercial y realizar una inspección o solicitar dichos equipos lo más pronto posible, para evitar el riesgo de que se perdieran esas videograbaciones. El multicitado oficio nunca fue contestado, y dicha situación ha sido ignorada por la Representante Social, ya que después de la remisión del oficio no hay constancia o evidencia de que la autoridad investigadora haya realizado algún esfuerzo en obtener el material de video.

Ahora bien, también llama la atención de este organismo que la Representante Social haya entregado el vehículo al imputado cuando faltaban diligencias por hacer. El 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce la Representante Social firmó oficio dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con el fin de que se hiciera una recolección de huellas dactilares en el interior del vehículo asegurado, empero, a las 12:06 horas del día siguiente, increíblemente, la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Montemorelos, Nuevo León**, con fundamento en el **artículo 282 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, entrega al imputado el vehículo en cuestión.

En el acta referida, de fecha **3-tres de septiembre de 2014-dos mil catorce**, hay un rubro llamado "ESTUDIOS REALIZADOS AL OBJETO O INDICIO" y una tabla debajo de ese rubro, en donde se asienta que supuestamente se realizó una pericial de huellas. Este organismo quiere advertir dos situaciones al respecto. En primer lugar, se señaló que el oficio fue firmado el 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce, pero esto no implica que fue necesariamente entregado ese mismo día, ni mucho menos que se realizó la pericial inmediatamente. Esta falta de certidumbre jurídica se puede ver a lo largo del expediente, ya que muchos de los oficios y cédulas citatorias no tienen acuse de recepción ni sello de recibido, formalidad esencial para dar certidumbre a cualquier actuación y procedimiento. En segundo lugar, al menos al 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, el dictamen pericial de huellas no obra en la carpeta de investigación.

El referido artículo señala lo siguiente:

*“Artículo 282. Devolución de objetos y bienes.*

*Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos y bienes asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.*

*Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones inherentes. El depósito se mantendrá por el tiempo estrictamente necesario.*

*Si existe controversia o duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto, bien o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá en audiencia a quien asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil.*

*Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.*

*Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados”.*

En el presente caso, debido al tiempo en que se solicitó y a que no obra en la carpeta de investigación, faltaba por realizarse la prueba pericial dactilar en el interior del vehículo y otras diligencias y pruebas que pueden vincular al imputado como el conductor del vehículo. La camioneta tal vez sea la única evidencia objetiva con la que contaba la Ministerio Público para ligar al imputado con el hecho, y aun así la Representante Social la entregó y no agotó todas las pruebas relacionadas con aquélla.

Por esa situación, según lo señalan las víctimas en la carpeta de investigación, el vehículo ya fue reparado y vendido. Ante esta situación, y pese a que la prueba fue entregada en calidad de depósito y es una línea de investigación y prueba crucial, la Representante Social no ha tomado ninguna acción al respecto.

La parte ofendida le hizo saber de esa situación el 17-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce, y el 22-veintidós del mismo mes y año se acordó girar oficio para que se retirara de circulación el vehículo, pese a que la parte ofendida le señaló que no estaba en circulación, sino que estaba en un lote de carros usados, lo que entonces requería de una inspección en dicho lugar para asegurar el vehículo y proceder, en su caso y conforme

derecho corresponda, contra el depositario. Además, no obra constancia de que el oficio en mención haya sido girado.

Finalmente, es importante señalar que los esfuerzos realizados en la carpeta de investigación han sido infructuosos, porque la Representante Social fue omisa en motivar sus actuaciones frente a la Jueza de Control. No se tiene la certeza si las pruebas son suficientes o no para cumplir con los requisitos para vincular a proceso, si de ellas se desprenden datos que permitan establecer la probabilidad de que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y si existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso de fecha 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, la Jueza de Control resolvió la no vinculación a proceso porque consideró que la Ministerio Público no acreditó ni que se había cometido un hecho delictivo ni la probable responsabilidad del imputado.

El argumento de la Jueza de Control es que la Ministerio Público sólo se limitó a enunciar las evidencias que obraban en la carpeta de investigación; sin embargo, no explicó por qué esas evidencias eran relevantes al caso, cuál era el contenido de dichas evidencias y por qué con esas evidencias se acreditaban el hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado.

El **artículo 16 constitucional** impone a todas las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, de no ser así se estaría creando una incertidumbre jurídica y afectaría la debida defensa de las personas. El **artículo 305 del Código Procesal**, en su segundo párrafo, señala:

*“En caso de que el imputado manifieste su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso en la audiencia en la que se le formuló la imputación, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado. Si se decreta la vinculación a proceso, el Ministerio Público a continuación deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el Juez resolverá lo conducente”.*

Motivar implica hacer un razonamiento que justifique una conclusión. La autoridad debió haber realizado un esfuerzo por justificar los requisitos para vincular a proceso, empero, lo único que hizo fue leer las evidencias que

obraban en la carpeta de investigación, pero no cómo esas evidencias justificaban los requisitos. La autoridad investigadora se condujo de manera formal en la audiencia, cuando su obligación es llevar una representación efectiva y técnica.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León** ha tenido a lo largo de la investigación una conducta pasiva, llevando la investigación como una mera formalidad y sin agotar todo los medios a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la carpeta de investigación. Asimismo, llevando una representación formal y no técnica y efectiva. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** del **C. \*\*\*\*\*** y de la **C. \*\*\*\*\***, violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, la **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, ha incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** del **C. \*\*\*\*\*** y de la **C. \*\*\*\*\***.

La conducta de la servidora pública actualiza las **fracciones I, V, XXII** y **LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de las víctimas.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la víctima en relación con el **personal de la Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León**, esta institución advierte que el registro de la detención no es responsabilidad del Ministerio Público, sino de las autoridades policiales y que no hay suficiente evidencia que haga concluir que el parte informativo fue redactado por personal de dicha Representación Social, y si así lo hubiera sido, la firma de la oficial de tránsito convalida esa situación. Cabe señalar lo que establece el **artículo 182 del Código Procesal**:

*"Artículo 182. Registro de la Detención.*

*Las autoridades de policía que realicen la detención están obligadas a elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha, hora y demás circunstancias en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición".*

Por lo anterior, este organismo concluye la no responsabilidad del **personal de la Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León**.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana**

**sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>48</sup>.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>49</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>49</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

## **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>50</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a la servidora pública señalada como responsable de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>51</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>53</sup>.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## **V. CONCLUSIONES**

### **C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**Primera.** En cuanto al **personal de la Agencia del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia en Montemorelos, Nuevo León**, se debe entender esta resolución como un **Acuerdo de No Responsabilidad** por los razonamientos antes expuestos.

---

<sup>53</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

**Segunda.** De conformidad con los **artículos 57, 58, 59, 60 y 61** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, infórmesele a los quejosos que contra la presente resolución procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución.

## VI. RECOMENDACIONES

### C. Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Gire las órdenes correspondientes a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León** para que la carpeta de investigación \*\*\*\*\* se integre de forma pronta y expedita hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

**Segunda.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **C. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\*** y de la **C. \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres con residencia en Montemorelos, Nuevo León** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD